
TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN 14.3, 14.1 Y 14.4 PARA INCORPORAR UNA GARANTÍA MÍNIMA DINÁMICA QUE ACREDITE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUJETOS RESPONSABLES DE BALANCE PARA LA LIQUIDACIÓN DE SUS CONSUMIDORES

Nº Expediente: DCOOR/DE/009/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a XX de XXXX de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 1/2019 y desarrollada a través de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de dicha circular, acuerda emitir la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en el punto 9 del artículo 19, establece que el operador del sistema eléctrico liquidará a cada sujeto de liquidación responsable del balance, para cada período de liquidación de los desvíos, el precio correspondiente de los desvíos, según lo dispuesto en los artículos 49, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.

Asimismo, en el punto 20 de dicho artículo, que cada sujeto de liquidación responsable del balance responderá financieramente de los desvíos que serán liquidados por el operador del sistema, y deberá cumplir con las condiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2195.

El artículo 5 de la mencionada circular, establece que el operador de sistema deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea.

Finalmente de acuerdo al artículo 23 de dicha Circular, cuando, en el marco de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea necesario aprobar alguna previsión relativa al mercado mayorista de electricidad o a la gestión de la seguridad del sistema cuyo proceso de tramitación no esté recogido en la normativa europea o que sea de ámbito nacional, o cuando sea necesario aprobar especificaciones de detalle de las metodologías previstas en esta circular, los Operadores deberán presentar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las propuestas necesarias previa consulta a los sujetos interesados y consideración de sus puntos de vista. Aplicando así de esta forma en particular a las especificaciones de detalle de las metodologías previstas en los capítulos II al IX Circular 3/2019 que serán consideradas reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad, y procedimientos de operación.

Segundo. La Resolución de la CNMC de 10 de diciembre de 2020 por la que se aprobó la adaptación de los procedimientos de operación del sistema a las condiciones relativas al balance, incluyó la solicitud a REE para que revisara la garantía que se exige a los sujetos participantes en el mercado que realizan la actividad de comercialización:

“Alternativamente, los sujetos solicitan a esta Comisión que considere la posibilidad de ampliar las garantías que se exigen a los sujetos para dar mayor cobertura al volumen económico de impago que se genera entre la detección de la situación de impago y el traspaso de clientes al comercializador de referencia (COR). El principal impacto negativo del incremento de las garantías sería el establecimiento de una barrera de entrada para nuevos participantes en el mercado. Sin embargo, teniendo

en cuenta que la garantía que actualmente se exige a los nuevos entrantes pudiera ser reducida para llevar a cabo la actividad de comercialización (10.000 €), se solicita a REE que revise el nivel de garantías exigido a los sujetos participantes en el mercado, al objeto de buscar un adecuado equilibrio entre la libertad de entrada en el mercado y la necesidad de que los sujetos puedan responder a la responsabilidad por su participación en dicho mercado.”

Tercero. Con fecha 5 de agosto de 2021 tuvo entrada en la CNMC la propuesta de REE de modificación de los procedimientos de operación 14.3, 14.1 y 14.4 para establecer una garantía mínima dinámica que acredite la capacidad económica de un sujeto de liquidación responsable del balance (BRP) para afrontar la liquidación por la energía consumida en sus puntos frontera de consumidores.

El paquete de procedimientos sometido a consulta contiene una revisión de los siguientes procedimientos operativos:

- P.O.14.3 «*Garantías de Pago*»
- P.O.14.1 «*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*»
- P.O. 14.4 «*Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*»

El paquete incorpora además la propuesta de modificación del P.O.10.5 «*Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*», que ha sido remitida por el operador de sistema a la Dirección General de Política Energética y Minas para su tramitación.

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema, a través de su página web, entre el 8 de abril y el 9 de mayo de 2021.

El escrito se acompañó de un informe justificativo de los cambios incorporados en el texto de los procedimientos, así como de los comentarios de los sujetos interesados.

Cuarto. Con fecha 8 de octubre de 2021, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la “*Propuesta de Resolución por la que se modifican los procedimientos de operación 14.3, 14.1 y 14.4 para incorporar una garantía mínima dinámica que acredite la capacidad económica de sujetos responsables de balance para la liquidación de sus consumidores*”. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de veinte días hábiles.

Quinto. Con fecha 8 de octubre de 2021, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que aportaran sus comentarios al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

El artículo 5.4.c) del Reglamento (UE) 2017/2195 atribuye a la autoridad reguladora nacional de cada Estado miembro la aprobación de las condiciones relativas al balance.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, dispone en sus puntos 4, 13, 32 y 38 que La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico:

- ✓ Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador.
- ✓ Determinar los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios, proponiendo las medidas que hubiera que adoptar.
- ✓ Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los gestores de cargas y consumidores directos en mercado.
- ✓ Determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa, en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad reguladora nacional, de conformidad con las normas del derecho comunitario europeo». Dichas reglas se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

El artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, establece que la CNMC aprobará mediante circular las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo. A tal fin el artículo 19.9 de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, establece en su punto 9 del artículo 19 que el Operador del Sistema liquidará a cada sujeto de liquidación responsable del balance, para cada período de liquidación de los desvíos, el precio correspondiente de los desvíos, según lo dispuesto en los artículos 49, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento (UE) 2017/2195.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

Asimismo, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que *“Para acreditar la capacidad económica, las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización deberán presentar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado respectivamente”*.

Finalmente, el artículo 19.11 de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema prevé que la CNMC pueda *“establecer mediante resolución las consecuencias en caso de incumplimiento de las condiciones aplicables a un sujeto de liquidación responsable de balance, según se prevé en el artículo 18.6.i) del Reglamento (UE) 2017/2195. Entre dichas consecuencias, se contemplará la suspensión temporal del sujeto como participante del mercado, que podrá acordar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como medida provisional, en el marco de los procedimientos sancionadores que tramite a partir de la denuncia que reciba de los Operadores del Sistema y del Mercado, o cuando tenga conocimiento de los hechos por otras vías”*.

Segundo. Síntesis de la propuesta

El objetivo de la revisión del procedimiento de operación P.O.14.3 *«Garantías de Pago»* es establecer una garantía mínima dinámica que permita acreditar la capacidad económica de un sujeto de liquidación responsable del balance (BRP) para afrontar la liquidación por la energía consumida en sus puntos frontera de consumidores en mercado libre.

La modificación del P.O.14.1 *«Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema»* permite adelantar un mes y medio la Liquidación Intermedia Provisional, que actualmente se factura a finales del mes M+4, pasando a facturarse en la *primera quincena del mes M+3*, en línea con el adelanto de un mes en la publicación de medidas propuesto en el P.O.10.5. De esta forma se consigue reducir el volumen de garantías exigidas de operación adicionales y acreditativas de la capacidad económica, y a la vez reduce el nivel acumulado de deuda con riesgo de impago, ya que disminuye el plazo transcurrido entre el momento del consumo y su posterior liquidación con medidas.

Tal como se ha mencionado en el párrafo anterior, la modificación del P.O.10.5, «Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas» introduce un adelanto del *cierre intermedio de medidas* del M+3 al M+2, necesario para poder adelantar la liquidación intermedia provisional (primera que incorpora medidas de consumo) del mes M+4 al mes M+3.

Adicionalmente, la propuesta de P.O.10.5, establece una comunicación diaria por parte de los distribuidores del alta y baja de CUPS asignados a comercializadores libres en el mes en curso, así como el envío diario a los distribuidores de la relación de comercializadores que no deben poder incorporar nuevos CUPS de consumo en su cartera por carecer de garantías suficientes. Estas comunicaciones diarias son necesarias para poder implementar la garantía mínima acreditativa de la capacidad económica de un BRP propuesta en el P.O.14.3.

Finalmente, la propuesta de P.O. 14.4 «Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema» que permite, en las liquidaciones iniciales provisionales, asignar un desvío provisional a aquellos BRPs que no vienen adquiriendo suficiente energía para sus consumidores en los mercados de producción.

Tercero. Consideraciones sobre la adaptación del mecanismo de garantías que se aprueba mediante la presente resolución

El objetivo de la propuesta es asegurar el cumplimiento del artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, donde se establece que los sujetos del mercado de producción deben prestar al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación. Asimismo, viene a dar cumplimiento al requisito establecido por el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000 que exige a las comercializadoras presentar ante los operadores de mercado y del sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción, para así acreditar la capacidad económica para hacer frente a las liquidaciones de los consumos de sus clientes.

Tal como planteó REE en la propuesta inicial de P.O.14.3 sometida a consulta, teniendo en cuenta el despliegue casi universal de contadores inteligentes, cabría la posibilidad de exigir a un BRP, como paso previo a la incorporación de un nuevo punto de suministro (CUP), un nivel de garantías acorde al consumo histórico de dicho CUP. Si bien, a la vista del resultado de la consulta del operador del sistema, se puso de manifiesto que esta comprobación 'ex-ante' introduciría una complejidad elevada en los procesos de cambio de suministrador que deben ser llevados a cabo en un máximo de 24 horas en 2026, tal como exige la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes relativas al mercado interior de electricidad.

La propuesta final remitida por REE a la CNMC, suaviza dichas condiciones, planteando en los cambios propuestos del P.O 14.3 un plazo de 7 días para la acreditación del nivel de garantías exigidos para los nuevos CUPS incorporados.

La propuesta dispone además que, el operador del sistema comunique en el plazo de un día hábil (hasta cuatro naturales) a los distribuidores los incumplimientos detectados en el nivel mínimo de garantías requeridas, con el objeto de que se impida al sujeto afectado el alta de nuevos CUPS, dado que no alcanza el nivel mínimo de garantías para ello. Sumados al plazo de 7 días para la acreditación de garantías por los nuevos CUPS adquiridos, podría transcurrir un máximo de 11 días hasta que se impida la incorporación de CUPS mencionada.

Cabe destacar que las garantías actuales de operación básica, adicionales acreditan la capacidad económica de un comercializador de acuerdo a sus desvíos históricos, requiriendo entre uno y cuatro meses para adecuar el importe de las garantías a la evolución de sus consumos. Por tanto, garantizan un nivel de cobertura adecuado cuando las carteras de clientes son relativamente estables, pero pueden resultar insuficientes en el caso de carteras que presenten crecimientos rápidos de su nivel de consumo. Se considera, por tanto, conveniente introducir un mecanismo como la garantía mínima propuesta, que no supone un aumento de las garantías vigentes exigibles, sino un adelanto de las garantías que el BRP tendría que depositar igualmente de acuerdo a su comportamiento de desvíos.

Teniendo en cuenta que el volumen de garantías se calcula de acuerdo a los consumos esperados en punto de suministro, sin incluir pérdidas, se elimina cualquier incertidumbre con respecto a los coeficientes de pérdidas que podrían aplicarse, y considerando además que se introduce un coeficiente de minoración igual a 0,90 (modificable por resolución de la CNMC), se concluye que su dimensionamiento puede estar suficientemente ajustado.

Además, como se señala en la propuesta recibida, no es una novedad emplear la información de las medidas para adelantar el depósito de garantías de acuerdo con el consumo estimado en los puntos de suministro, tal como se viene haciendo con la garantía intramensual de seguimiento diario desde 2016.

Por todo ello, se considera adecuada la propuesta recibida referente al requisito de disponer de un nivel de garantías suficiente para poder hacer frente al consumo esperado de los nuevos CUPS adquiridos.

En cuanto al detalle de su dimensionamiento, se dispone que el sujeto debe tener un volumen de garantías que responda por el mayor de los tres importes:

- ✓ Garantía de operación básica + adicional mensual
- ✓ Garantía de seguimiento diario
- ✓ Garantía por el consumo de energía de los CUPS asignados

La garantía por el consumo de energía de los CUPS asignados se construye de forma dinámica y proporcionada al consumo de energía de los consumidores del BRP y a su comportamiento observado de desvíos, cubriendo, de acuerdo al consumo histórico de sus CUPS:

- ✓ Una estimación de la liquidación inicial mensual pendiente de efectuar para el mes M-1, por la parte del consumo para la que no se espera desvíos
- ✓ Una estimación de las reliquidaciones pendientes de meses que no han sido objeto de una liquidación intermedia (4 meses actualmente y 2,5 si se aplican los adelantos propuestos), por la parte del consumo para la que se espera desvíos. Se extiende además a los meses para los que todavía no se haya producido el traspaso forzoso.

Cabe destacar además que, con los cambios propuestos en el punto 8.8 del PO 10.5, el operador del sistema realizaría las publicaciones de los datos de medidas del cierre intermedio el primer día hábil posterior al día 15 natural del mes M+2. De esta forma, la Liquidación Intermedia Provisional (que debe efectuarse en el mes siguiente al Cierre intermedio según el PO 14.1.6) se adelantará al mes M+3.

Además, el apartado 6 del PO.14.1 establece que los cobros y pagos de la Liquidación Inicial Provisional Segunda y de la Intermedia Provisional que tengan lugar en el mismo mes, se realizarán en la misma fecha, lo que permitirá efectuar los cobros/pagos de la liquidación Intermedia Provisional a mediados de mes, lo que supone un adelanto adicional de otros 10 días.

Se considera adecuada esta reducción del plazo entre el consumo y su posterior liquidación con medidas, ya que permite reducir el nivel de deuda pendiente con el sistema y, por tanto, el volumen exigido de la garantía mínima acreditativa de la capacidad económica, así como las garantías de operación adicionales (GOA) por desvíos pendientes de liquidar.

La propuesta de modificación de P.O. 14.3 incorpora otra serie de mejoras en su apartado 10.2 referente a la garantía de operación adicional, en algunos casos relacionadas con la disponibilidad de medidas de demanda en el mes M+2, que se consideran en general necesarias y positivas. Así como otras que han sido incorporadas en la propuesta tras el proceso de consulta elaborada por el operador de sistema, como puede ser el caso del adelanto de la hora límite a las 14:00 horas para disponer de las mismas para realizar el seguimiento diario en el apartado 3, la consideración de posibles de importes negativos de intereses en el apartado 7.1, y la inclusión de DBRS entre las agencias de calificación permitidas en el apartado 7.2.

Finalmente, la modificación del P.O.14.4 «Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema» propone asignar en las liquidaciones iniciales provisionales (sin medidas de toda la demanda), una parte del desvío agregado de la demanda a los BRPs que presenten, en el mismo mes del año anterior, un programa inferior al 90% de sus consumos. Se persigue reducir el agravio que supone para aquellos agentes que compran correctamente sus consumos en mercado, la utilización de un mecanismo de prorrata para la

asignación del desvío en la liquidación inicial. Se considera pues una medida acertada que incentivará la compra correcta de los consumos en los mercados y reducirá el volumen de deuda que el sistema financia a aquellos participantes de mercado que presentan mayores desvíos.

Cuarto. Consideraciones sobre los comentarios realizados en el trámite de consulta del operador del sistema

Sobre los comentarios recibidos por los agentes (7 distribuidoras y 3 agentes de mercado) en el periodo de consulta llevado a cabo por el operador del sistema entre 8 de abril y el 9 de mayo, cabe destacar:

- ✓ Los distribuidores han señalado de forma generalizada la dificultad técnica de la primera propuesta de validación de garantías acreditativas de la capacidad económica previa al cambio de suministrador. Algunos de ellos consideraban además que podría poner en riesgo el cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/944, que exige la posibilidad de efectuar un cambio de suministrador en un plazo de 24 horas a partir de 2026. Como se mencionó anteriormente, el operador del sistema modificó la propuesta inicial, por un mecanismo de validación 'ex-post' dando un plazo de 7 días para la presentación de las garantías requeridas, no afectando, de esta forma, a los cambios de suministrador solicitados.

A este respecto, se considera adecuado que mediante una comunicación directa entre operador de sistema y distribuidor se limite la incorporación de nuevos CUPS, si una vez transcurrido el plazo de 7 días, el nivel de garantías que presenta un BRP resulta insuficiente para afrontar las liquidaciones de los consumos esperados de esos CUPS. Todo ello sin menoscabo de que la información remitida al Ministerio y la CNMC sobre incumplimiento de garantías a efectos del artículo 47 de la Ley del Sector Eléctrico pueda motivar el inicio de un proceso de inhabilitación.

Un participante de mercado propuso la posibilidad de activar una inhabilitación automática del comercializador ante impagos o incumplimientos de reposición de garantías, para evitar así, el incremento de deuda por los consumos de sus clientes que ya tiene en cartera. Cabe destacar que el objetivo de estos cambios es limitar la incorporación de nuevos clientes, pero no contempla la inhabilitación automática, dado que el procedimiento de inhabilitación está previsto en el artículo 47 de la Ley 24/2013.

- ✓ Algunos distribuidores expresaron el riesgo de un aumento de las medidas estimadas en el cierre de medidas derivado del adelanto del cierre intermedio de medidas del M+3 al M+2. A este respecto, se comparte la opinión expresada por el operador del sistema que considera que la posible pérdida de calidad se compensa con el beneficio que supone para los BRP la disminución de plazo entre el momento en el que se consume la energía y el momento en que se liquida.

- ✓ Un agente de mercado consideraba preferible adelantar las liquidaciones C4 y C5. A este respecto, tal como destaca el operador del sistema, es la constitución de un nivel de garantías adecuado al consumo de sus nuevos CUPS lo que permite minimizar la exposición del sistema ante un incremento de su cartera de clientes. Junto con el adelanto de casi un mes y medio de la primera liquidación con medidas (intermedia provisional), se consigue detectar aquellos comercializadores y consumidores que no adquieren en los mercados la energía consumida por sus clientes, evitando a la vez un incremento desproporcionado del volumen de dichas garantías.
- ✓ Algunos distribuidores consideraban que, en la comunicación diaria de altas y bajas de CUPS, sólo deberían tenerse en cuenta las solicitudes ya aceptadas y activadas, ya que muchas solicitudes resultan finalmente rechazadas o desestimadas. Dicha consideración fue incluida en la versión final remitida por el operador del sistema a la CNMC.
- ✓ Un participante de mercado sugería la introducción de medidas que eviten la minoración de los derechos de cobro de los derechos de liquidación acreedores, que supone los impagos de los desvíos. Cabe señalar que dichas medidas corresponderían a una revisión el P.O. 14.7 que no es objeto de la propuesta recibida.

Quinto. Modificaciones introducidas sobre la propuesta realizada por el operador del sistema

Con respecto a la garantía de operación adicional intramensual recogida en el punto 10.3 del P.O. 14.3, cuyo objetivo es adecuar las garantías de comercializadores y consumidores directos que presentan programas bajistas de compra durante el mes en curso, cabe señalar que la versión vigente se limita a situaciones de inicio de actividad o reinicio después de un periodo sin actividad o cuyas compras en el mercado han sido inferiores al 90% de su consumo en barras de central en los últimos 9 meses con cierre de medidas de demanda.

Por ello, se considera procedente en esta propuesta del P.O. 14.3 ampliar el alcance de esta garantía intramensual a *todos* los comercializadores y consumidores directos, permitiendo detectar con antelación los casos de ausencia de compra en el mercado también de aquellos comercializadores o consumidores directos que no son nuevos y que en los últimos 9 meses con cierre de medidas de demanda han comprado más del 90% del consumo de sus clientes en barras de central. Se elimina así el apartado 10.3.1 del P.O. 14.3 que restringía la aplicabilidad de la garantía adicional regulada por el apartado 10.3.

Asimismo, en línea con lo previsto en el artículo 19.11 de la Circular 3/2019, se revisa la redacción del apartado 14 del P.O. 14.3 en el caso de que las garantías depositadas por el sujeto no sean suficientes para afrontar sus liquidaciones, con el fin de que se proceda a la suspensión parcial como sujeto de mercado, a los efectos de incorporar nuevos suministros de cuyos desvíos se haga responsable.

Por último, se ha considerado oportuno recuperar el parámetro IMPC4C3 en el apartado 10.2.5 del P.O. 14.3, a los efectos de descontar de la garantía de operación adicional el volumen económico que ya habría sido satisfecho por los sujetos en la liquidación C4, en caso de que el operador del sistema no hubiera recibido en M+2 todas las medidas que actualmente son proporcionadas por los responsables de la lectura en M+3. Este parámetro no sería necesario en el periodo transitorio hasta la correspondiente adaptación del P.O.10.5, durante el cual las medidas seguirán remitiéndose en M+3, por lo tanto, se prevé que tome un valor nulo durante el transitorio.

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Aprobar los procedimientos de operación P.O.14.3 «*Garantías de Pago*», P.O.14.1 «*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*» y P.O. 14.4 «*Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*».

Segundo. El procedimiento de operación 14.3, con excepción del apartado 14, surtirá efectos el martes siguiente a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará en la primera revisión de cada tipo de garantía que se lleve a cabo a partir de ese momento. Los procedimientos de operación 14.1 y 14.4 aprobados por la presente resolución, así como el apartado 14 del P.O.14.3, surtirán efectos con la entrada en vigor de la correspondiente adaptación del P.O.10.5.

La presente resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A.

**ANEXO I: Propuesta de modificación del procedimiento de operación 14.3
«Garantías de Pago»**

**ANEXO II: Propuesta de modificación de los procedimientos de operación
P.O.14.1 «Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del
sistema» y P.O. 14.4 «Derechos de cobro y obligaciones de pago por los
servicios de ajuste del sistema»**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN